

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

Con el fin de que las operaciones preliminares que establece el capítulo IV de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para Senadores del Reino tengan exacto y puntual cumplimiento dentro de los términos que la misma establece en sus artículos 25 y siguientes y las que se relacionan con la formación y custodia de las listas para la elección de Compromisarios, como así bien las que han de efectuarse en la primera quincena de Febrero próximo respecto de las municipa-

les y lo que está prevenido en la vigente ley municipal con relación á la formación ó rectificación del padrón de vecinos, he acordado se haga saber á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, por medio de esta circular, el ineludible deber en que se hallan de atender con preferente y especial interés cuanto se relaciona con los servicios de que se deja hecho mérito; bien entendido que si por negligencia ó abandono dejaren de cumplirse en todo ó en parte por cualquiera de los Sres. Alcaldes ó funcionarios, que por razón de su cargo han de tomar parte en el cumplimiento de las citadas prevenciones, les exigiré, sin contemplación de ningún género, la más estrecha responsabilidad.

De la presente, y sin excusa ni pretexto alguno, se servirán acusarme recibo

los Sres. Alcaldes en el improrrogable término de quinto día.

Segovia 4 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
 JUSTO SAINZ ALONSO.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real orden fecha 5 del actual, ha sido trasladado á prestar sus servicios en la provincia de Soria, el Inspector de Hacienda del partido de esta capital Don Baldomero Antroino Blanco, cuyo funcionario cesó en dicho destino el día 12 del corriente mes, habiendo sido nombrado en su reemplazo por la Real orden precitada D. Luis Sallés y Barenueras, el que ha tomado posesión en 21 del mismo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de investigación de 11 de Mayo último, he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y particulares.

Segovia 31 de Diciembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Extracto de las sesiones celebradas por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital durante el mes de Septiembre y que se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente.

Sesión del día 1.º, continuación de la anterior.

Presidencia del Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Santinuste, Huertas, Olmos, Guedán, Candamo, Berzal, La Calle y Alvaro Leonor.

Fontanería.—Se acuerda ordenar á

los fontaneros que el agua sobrante de la fuente del Salón y de las demás públicas se destinen á las alcantarillas de aguas sucias.

Serenos.—Se acordó abrir una información para averiguar por qué los serenos no estuvieron en sus puestos el día de San Pedro, á las nueve de la noche.

Obras.—El Ayuntamiento acuerda se traigan los antecedentes del coste de las ejecutadas frente al camino "La Armonía," acera de la calle Ancha, casa de D. Lorenzo Herranz y las del Salón.

Ferrocarril.—Se acordó que la Comisión informe sobre el derecho que tenga la Corporación al reintegro de las 23.000 pesetas entregadas á la Diputación provincial para los estudios del ferrocarril de Medina á esta capital.

Cuartel de la Trinidad.—El Ayuntamiento acuerda reproducir se hagan las gestiones necesarias cerca de sus representantes en las Cortes, para que se mande á esta capital un regimiento.

Expropiaciones.—Después de una larga discusión, y en vista del estado del expediente para la expropiación de las casas que existen en la Plaza Mayor, detrás de la arcada nuevamente construida, el Ayuntamiento acuerda por mayoría se adquiera á préstamo la cantidad necesaria para llevarla á debido efecto, con la garantía de las inscripciones que se emitan.

Mercado.—El Ayuntamiento acuerda facultar á la Comisión de agricultura para adquirir un local donde los expendedores que vienen á vender sus granos, puedan refugiarse en los días de lluvia.

Sesión del día 5.

Presidencia del Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Santinuste, La Calle, Huertas, Frege, Alvaro Leonor, Berzal, Guedán, Olmos, Bahín y Alvarez.

Actas.—Leída la anterior, fué aprobada.

Mercado.—Se acordó que los vendedores de frutas del país coloquen sus mercancías en los días de mercado en la calle Ancha y plaza de la Rubia.

Consumos.—Se presentó una proposición suscrita por los Sres. Alvaro Leonor, Frege y Bahín, para que se extiendan las gratificaciones dadas por

consumos al Oficial del Negociado, á su escribiente y á los cabos del ramo, la cual fué aprobada por mayoría.

Junta de asociados.—En vista de la instancia de D. Domingo García para excusarse por razón de edad del cargo de vocal de la Junta de asociados, se acordó no acceder á su pretensión, interin no lo justifique.

Policia urbana.—D. Mariano Llovet solicita se deje expedito el camino que conduce á un huerto de su propiedad, en el Vallejo, cuyo camino se halla interceptado por haber arrojado allí bastantes escombros; acordándose, de conformidad con lo propuesto por la Comisión, se arregle la senda que conduce á dicha finca.

Empadronamiento.—Se acuerda la inclusión en el de esta capital de don Lucas Masol y Besal y su familia.

Estado de fondos.—Le presenta el Depositario con una existencia de 11.101 pesetas. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Sesion del dia 12.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los señores Concejales Santiuste, Huertas, Olmos, Ondero, Guedan, Alvarez, Rebollo, A. Leonor y Berzal.

Actas.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada.

Arbolado.—De conformidad con lo informado por la Comisión en la pretensión de D. Lino Herrero para la corta de algunos árboles existentes delante de su casa sita en las afueras de la Puerta de Madrid, el Ayuntamiento acordó desestimarla.

Depósito de grano.—Se negó el solicitado por D. Francisco Tobar, en nombre de D. Pablo Callejo, por no reunir las condiciones prevenidas por la ley de consumos.

Sesion del 13 continuacion de la del 12.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Santiuste, Huertas, Bahin, Alvarez, Ondero, Olmos, Guedan, Berzal y A. Leonor.

Propios.—Se deniega á D. Bernardo Lopez Acedo la concesión de un terreno en las inmediaciones de la Puerta de Madrid, por no existir allí superficie disponible.

Estado de fondos.—Le presenta el Depositario con una existencia de 13.257 pesetas. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Distribución de fondos.—Se aprueba la presentada por el Sr. Contador, correspondiente al mes de la fecha.

Propios.—Se da lectura de una instancia de varios vecinos del barrio del Mercado, en pretensión de que se deje sin efecto la subasta de terrenos comprendidos entre la estación del ferrocarril y la carretera de la Granja, ó por lo menos suspender la anunciada para los días 24, 25 y 26 del corriente. El Ayuntamiento despues de amplia discusión aprobó por mayoría desestimar lo pretendido por aquéllos.

Pósito.—Los vecinos de Ontoria y del Mercado, solicitan se les dispense el reintegro de las cantidades de trigo que sacaron del pósito, pagando solamente las creces legales. El Ayuntamiento acordó denegar dicha pretensión.

Agencia.—D. Rufino Quirós Aparicio, solicita tenga cumplimiento el acuerdo tomado en 29 de Enero de 1886 por el Ayuntamiento y Comunidad, de darle una gratificación por las gestiones hechas en Avila en favor de dichas Corporaciones; el Ayuntamiento acuerda confirmarla, y que se dé la

gratificación por mitad entre ambas Corporaciones.

Sesion del dia 19.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Concejales Sres. Santiuste, La Calle, Huertas, Frege, Olmos, Guedan, Berzal, Ondero, Alvarez y Bahin.

Actas.—Leida la de la anterior fué aprobada.

Agricultura.—Se da lectura de la Real orden inserta en la Gaceta, para la creación de dos escuelas de enseñanza de Peritos Agrícolas. El Ayuntamiento acuerda se pase á la Comisión el cometido para que estudie é informe la conveniencia de gestionar que una de esas escuelas tenga su instalación en esta capital á ser posible.

Personal.—Se da cuenta de un parte dado por el Inspector de plazas y mercados contra el portero del Matadero, por haber dejado sacar de aquél Establecimiento reses sacrificadas sin la marca ó sello de costumbre.

El Ayuntamiento acuerda apercibir al portero así como al Administrador para que en lo sucesivo no vuelva á reproducirse esta falta ni otras análogas.

Arbolado.—Se aprueba una cuenta presentada por el Director del arbolado por gastos de compostura de útiles, importante diez pesetas.

Pinares.—Igualmente se aprueba la cuenta presentada por el Périto Agrícola, de los gastos originados en el deslinde del pinar de la "Cinta" importante 180 pesetas.

Montes.—El guarda mayor, participa haberse hecho el recuento de los pinos subastados, comprendidos en el aprovechamiento del presente año. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado, y que se dé cuenta á la Junta de la Comunidad.

Obras.—Por consecuencia de lo informado por el Arquitecto acerca del derribo del atrio del Cristo del Mercado, el Ayuntamiento acuerda incoar el oportuno expediente, y que por el Arquitecto municipal, se presente un presupuesto del coste de la obra.

Pósito.—Se deniega una instancia de los vecinos del pueblo de los Otones y otros pueblos en solicitud de prórroga para la entrega del trigo que sacaron del pósito.

Propios.—Se deniega á D. Francisco Oñoro el terreno que solicita en la Dehesa.

Empadronamiento.—Se acuerda el de D. Pedro Barroso Alvarez, en el de esta capital.

Propios.—A instancia del Sr. Berzal, se acordó se obligue á los funcionarios que tienen que intervenir en el despacho de las escrituras del solar del "Mesón Grande" para que lo hagan inmediatamente.

Montes.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Alvarez se acuerda la adquisición de una copia del plano levantado por el Ingeniero, del deslinde del pinar de la "Cinta."

Estado de fondos.—Se da cuenta del presentado por el Sr. Depositario con una existencia de 12.584 pesetas. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Sesion del dia 28.

SEGUNDA CITACION.

Presidencia del Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, con asistencia de los Sres. Concejales, Huertas, Frege, Ondero, Guedan, Alvarez, Berzal y Alvaro Leonor.

Actas.—Leida la de la sesión anterior fué aprobada.

Escuela de Adultos.—Se da cuenta de la relación de material que el maes-

tro D. Timoteo Casero pide para el curso próximo; el Ayuntamiento pareciéndole excesivo acuerda pase á la Comisión.

Policia urbana.—Despues de un amplio debate en el informe recaído en las instancias de D. Mariano Guerra y D. Gregorio Garcia, en solicitud de permiso para reparar sus casas de la calle de Juan Bravo, número 41 y 25. El Ayuntamiento acuerda conceder dichas autorizaciones con sujeción á lo que previenen las ordenanzas municipales y con intervención del Sr. Arquitecto.

Propios.—De conformidad con lo propuesto por la Comisión y Arquitecto municipal, se concede á D. Alvaro Cristobal, previo el pago de 80 pesetas, un trozo de terreno situado á espaldas de la casa de su propiedad, calle del Socorro, número 2.

Idem.—Se da cuenta de la subasta verificada en los días 24, 25 y 26 del actual, de los terrenos en las afueras de la Puerta de Madrid. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Idem.—De conformidad con lo propuesto por el Sr. Huertas, se acordó designar el terreno que á cada rematante de los solares de las afueras de la Puerta de Madrid corresponde, para que puedan cumplimentar las obligaciones que sus dueños contrajeran.

Audiencia.—Se acordó pasar á la Comisión una comunicación del señor Presidente de la Audiencia de lo Criminal, para que se hagan las obras que son necesarias en aquél edificio.

Personal.—El Conserje de Sancti Spiritus participa al Ayuntamiento el fallecimiento de la lavandera de dicho Asilo. La Corporación acuerda que la hija de la difunta se encargue de aquél servicio.

Empadronamiento.—Se acuerda incluir en el de esta capital á D. Manuel Gonzalez Villoldo.

Estado de fondos.—Le presenta el Depositario con una existencia de 26.631 pesetas. El Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Licencia.—Se concede por cuatro meses al cuarto teniente de Alcalde D. Luis Leonor, para el restablecimiento de su salud.

Propios.—A instancia del Sr. Guedan, se acordó que por la Comisión se active el despacho de la proposición hecha para que se anule el remate de los pastos de la Cuesta de los Hoyos.

Policia urbana.—A propuesta del mismo señor, se acordó que la Alcaldía se entere si el dueño de la casa contigua á la Consistorial, D. Lorenzo Herranz, tiene permiso para picar las columnas de los soportales y fijar en ellas un aparato para una cortina.

Comisión.—Se acuerda pase una á Madrid á objeto de gestionar la venida de un regimiento.

Ayuntamiento.—Se acuerda igualmente que las sesiones ordinarias tengan lugar en lo sucesivo á las tres y media de la tarde.

Segovia 13 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Francisco Pérez Castrobeza.—El Secretario, Faustino de Torres Pastor.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo IV

De las obligaciones del vendedor.

Sección segunda.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 1470. Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida

ó número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, ó desistir del contrato.

Art. 1471. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no á razón de un tanto por unidad de medida ó número, no tendrá lugar el aumento ó disminución del mismo, aunque resulte mayor ó menor cabida ó número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos ó más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida ó número, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida ó números expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional á lo que falte de cabida ó número, á no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Art. 1472. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán á los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Art. 1473.—Si una misma cosa se hubiere vendido á diferentes compradores, la propiedad se transferirá á la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

—Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad á quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, á quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección tercera.

Del saneamiento.

Art. 1474. En virtud del saneamiento á que se refiere el art. 1461, el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.
- 2.º De los vicios ó defectos ocultos que tuviere.

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1475. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior á la compra, de todo ó parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir ó suprimir esta obligación legal del vendedor.

Art. 1476. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Art. 1477. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, á no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1478. Cuando se haya estipulado el saneamiento ó cuando nada se

haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho á exigir del vendedor:

1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor ó menor que el de la venta.

2.º Los frutos ó rendimientos, si se le hubiere condenado á entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4.º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5.º Los daños é intereses y los gastos voluntarios ó de puro recreo ú ornato, si se vendió de mala fe.

Art. 1479. Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos ó más cosas conjuntamente por un precio alzado, ó particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Art. 1480. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador á la pérdida de la cosa adquirida ó de parte de la misma.

Art. 1481. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción á instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Art. 1482. El comprador demandado solicitará, dentro del término que la ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar la demanda, que ésta se notifique al vendedor ó vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma ley establece para emplazar á los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso interin no espiren los que para comparecer y contestar á la demanda se señalen al vendedor ó vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada ley de Enjuiciamiento civil, contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar la demanda.

Art. 1483. Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga ó servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, á no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, á contar desde el otorgamiento de la escritura podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, ó solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, á contar desde el día en que haya descubierto la carga ó servidumbre.

§ 2.º

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa vendida.

Art. 1484. El vendedor estará

obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso á que se la destina, ó si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido ó habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos ó que estuvieren á la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debía fácilmente conocerlos.

Art. 1485. El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios ó defectos ocultos de lo vendido.

Art. 1486. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, ó rebajar una cantidad proporcional del precio, á juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida y no los hubiere manifestado al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

Art. 1487. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Art. 1488. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito ó por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños é intereses.

Art. 1489. En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí á todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 1490. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán á los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Art. 1491. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar á su redhibición, y no á la de los otros; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja ó juego aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que lo componen.

Art. 1492. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable á la de otras cosas.

Art. 1493. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria ó en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Art. 1494. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciera respecto de ellos será nulo.

También será nulo el contrato de

venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio ó uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Art. 1495. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia ó mala fe, dejara de descubrirlo ó manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1496. La acción redhibitoria que se funde en los vicios ó defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores ó menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley ó por los usos locales.

Art. 1497. Si el animal muriese á los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, á juicio de los Facultativos.

Art. 1498. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido á su negligencia, y que no proceda del vicio ó defecto redhibitorio.

Art. 1499. En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el art. 1486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

Capítulo V.

De las obligaciones del comprador.

Art. 1500. El comprador está obligado á pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Art. 1501. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

1.º Si así se hubiere convenido.

2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta.

3.º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al art. 1100.

Art. 1502. Si el comprador fuere perturbado en la posesión ó dominio de la cosa adquirida, ó tuviere fundamento temor de serlo por una acción reivindicatoria ó hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que afiance la devolución del precio en su caso, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado á verificar el pago.

Art. 1503. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el art. 1124.

Art. 1504. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta del pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de

pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de espirado el término, interin no haya sido requerido judicialmente ó por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Art. 1505. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado á recibirla, ó, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

Capítulo VI.

De la resolución de la venta.

Art. 1506. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional ó por el legal.

Sección primera.

Del retracto convencional.

Art. 1507. Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el art. 1518 y lo demás que se hubiere pactado.

Art. 1508. El derecho de que trata el artículo anterior durará, á falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación el plazo no podrá exceder de 10 años.

Art. 1509. Si el vendedor no cumple lo prescrito en el art. 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Art. 1510. El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional, salvo lo dispuesto en la ley Hipotecaria respecto de terceros.

Art. 1511. El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Art. 1512. Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Art. 1513. El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa, que adquiera la totalidad de la misma en el caso del art. 404, podrá obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Art. 1514. Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Art. 1515. En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores ó coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Art. 1516. Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 1517. Si el comprador dejare

varios herederos, la acción del retracto no podrá ejercitarse contra cada uno, sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado á uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Art. 1518. El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

1.º Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Art. 1519. Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dando á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, á contar desde la venta.

Art. 1520. El vendedor que recobre la cosa vendida la recibirá libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado á pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe y según costumbre del lugar en que radique.

Sección segunda.

Del retracto legal.

Art. 1521. El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra ó dación en pago.

Art. 1522. El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse á un extraño la parte de todos los demás condueños ó de alguno de ellos.

Cuando dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Art. 1523. También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de dos hectáreas.

Si dos ó más asurcanos usan del retracto al mismo tiempo, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y, si las de ambos la tuvieren igual, el que primero lo solicite.

Art. 1524. No podrá ejercitarse el derecho de retracto sino dentro de nueve días, contados desde el requerimiento hecho ante Notario, que haga el vendedor ó el comprador al que tenga aquél derecho.

Art. 1525. En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518 y primera parte del 1520.

Capítulo VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

Art. 1526. La cesión de un crédito, derecho ó acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad á los artículos 1217 y 1226.

Si se refiere á un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 1527. El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Art. 1528. La venta ó cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda ó privilegio.

Art. 1529. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, á no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, á menos de haberse estipulado expresamente, ó de que la insolvencia fuese anterior ó pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el núm. 1.º del artículo 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Art. 1530. Cuando el cedente de buena fe se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieren estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término ó plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá á los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1531. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1532. El que venda alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, réntas ó productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1533. Si el vendedor se hubiere aprovechado de algunos frutos ó hubiere percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1534. El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Art. 1535. Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá el derecho de extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubieren ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste á la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de los nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Art. 1536. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión ó ventas hechas:

1.º A un coheredero ó condueño del derecho cedido.

2.º A un acreedor en pago de su crédito.

3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

Capítulo VIII

Disposición general.

Art. 1537. Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción á lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la ley Hipotecaria.

TÍTULO V

De la permuta.

Art. 1538. La permuta es un contrato por el cual los contratantes se obligan á darse recíprocamente una cosa por otra.

Art. 1539. Si uno de los contratantes

hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Art. 1540. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, ó reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho á recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entre tanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Art. 1541. En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes á la venta.

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento.

Capítulo primero

Disposiciones generales.

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios.

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto.

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

Capítulo II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar.

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule en armonía con lo que se dispone en el art. 1300.

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad.

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohiba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos ade-

lantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección segunda.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 1554. El arrendador está obligado:

1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Art. 1555. El arrendatario está obligado:

1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Art. 1556. Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó solo esto último, dejando el contrato subsistente.

(Se continuará.)

Registro civil de Segovia.

Inscripciones verificadas en el mismo durante el año 1888.

Nacimientos.

Varones..... 296 } 606
Hembras..... 310 }

Defunciones.

Varones..... 318 } 631
Hembras..... 313 }

Matrimonios..... 35

Segovia 2 de Enero de 1889.—El Secretario, Tomás Huertas.

BANCO HISPANO COLONIAL

El Consejo de Administración, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos, ha acordado el dividendo de *sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos* á cada acción, por los beneficios líquidos del duodécimo año social.

En su virtud, se satisfará á los señores accionistas el expresado dividendo desde el 3 de Enero á la presentación del cupón núm. 11 de las acciones, acompañado de las facturas, que se facilitarán en este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1.

Las acciones domiciliadas en Madrid cobrarán en el Banco de Castilla y las que lo estén en provincias en casa de los Comisionados de este Banco.

Se señala para el pago en Barcelona desde el 3 al 19 de Enero, de nueve á once y media de la mañana. Transcurrido este plazo, se pagará los lunes de cada semana á las horas expresadas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Barcelona 31 de Diciembre de 1888.—El Secretario general, Arístides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.